

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 1100 1310 3022 2020 00227 00

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá Sala Civil (Carpeta 02 Pdf 007), que decidió revocar el auto de fecha 21 de julio de 2022 (Pdf 29).REINGRESO ESTADISTICO

2. Obre en autos la constancia secretarial visible en la Carpeta 01 Pdf 38, en la cual informa que los poderes allegados el 29 de abril de 2021 (Pdf 36 y 37), no se cargaron oportunamente al expediente.

3. Se reconoce personería para actuar a los abogados David Armando Sánchez Villamizar y Luis Guillermo Fernando Rodero Trujillo, como apoderados judiciales del extremo pasivo (Pdf. 36), conforme a las facultades enunciadas en el artículo 77 del Estatuto Procesal y las demás otorgadas en el acto de apoderamiento.

4. Téngase en cuenta que la parte demandada se notificó personalmente del auto admisorio el día 23 de febrero de 2021 (Pdf 12), quien dentro del término legal propuso excepciones de mérito (Pdf 23) y previas (Carpeta 02 Pdf 001).

5. Con base en el numeral 1 del artículo 597 del Estatuto Procesal, se accede a la solicitud del demandante de prestar caución para evitar la aplicación de las medidas cautelares requeridas por su contraparte (Carpeta 01 Pdf 22).

Para tales efectos deberá prestar caución por valor de \$ 1.476 '220.579 M/cte.

En caso que decida prestar caución por medio de constitución de póliza de seguros, la misma deberá allegarse con el respectivo pago de la prima, para que no resulte ilusoria, en atención a los artículos 1068 y 1153 del C.Co. y debidamente suscrita por el tomador.

6. Se niega la solicitud de subir en un 20% más la caución que debe prestar el extremo actor para la aplicación de medidas cautelares, por no hallarse razonable (art. 590 núm. 2 ibídem).

7. Por secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por el demandado (Pdf. 23), en la forma descrita por el artículo 370 del Estatuto Procesal. Efectúese la respectiva publicación en el micrositio.

8. Se concede al extremo actor el término de cinco (5) días, para que aporte o solicite las pruebas que estime convenientes de cara a la objeción presentada al juramento estimatorio (art. 206 inc. 2 ibídem).

9. Se prorroga el término para decidir la instancia en 6 meses más, acorde prevé el artículo 121 del C. G. del P., y atendida la carga laboral del despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),
JD

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **557ceba9c853dd9893fe181640ec7ccba4b08b4a433991a712581307a970ccf7**

Documento generado en 18/01/2023 02:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>